

110. El Sr. BARTOŠ dice que en la práctica los errores en el texto suelen descubrirse después de que los negociadores se han separado. Ha habido casos en que se descubrieron expresiones equivocadas o errores en la transcripción o en la traducción varios años después de celebrado el tratado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

111. De todas formas, acepta la explicación que acaba de dar el Relator Especial; teniendo en cuenta que los errores en el texto se corrigen mediante notificación, cabe admitir que la disposición relativa a ese caso figure en la parte del proyecto que se refiere, entre otras cosas, a las notificaciones.

112. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que a menudo es el depositario quien descubre los errores. La objeción del Sr. Bartoš podría salvarse en cierta medida si en el título de la parte VII se añadiese la palabra « correcciones » después del término « notificaciones ».

Queda aprobada la enmienda propuesta por el Relator Especial.

Queda aprobada la parte VII en su forma enmendada.

Queda aprobada la reordenación del proyecto de artículos propuesta por el Comité de Redacción en su forma enmendada.

113. El Sr. AGO sugiere que la Comisión le autorice a revisar el texto francés, con la ayuda de la Secretaría, para dar uniformidad a la terminología. Por ejemplo, la palabra francesa « *terminaison* » se emplea en una parte pero no en las demás. Pregunta si el Relator Especial admitiría que se añadiesen las palabras « por un tratado » después de « consentimiento en obligarse » en los títulos de los artículos 11, 12 y 13; con ello se lograría una coordinación más perfecta entre los textos, puesto que en francés no se puede decir « *consentement à être lié* » sin añadir las palabras « *par un traité* ».

114. El Sr. RUDA pide a la Comisión que le dé a él y al Sr. Paredes, por lo que respecta al texto español, la misma autorización que el Sr. Ago ha solicitado respecto del texto francés.

115. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a admitir que se inserten las palabras « por un tratado » después de « consentimiento en obligarse » en el título de los artículos 11, 12 y 13, si ello es necesario para la coordinación de los textos.

116. El PRESIDENTE sugiere que se conceda la autorización solicitada por el Sr. Ago y por el Sr. Ruda para efectuar cambios de forma en los textos francés y español en consulta con la Secretaría, puesto que está de acuerdo con la práctica de la Comisión.

Así queda acordado.

117. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste desea recomendar a la Comisión que incorpore a su proyecto de informe a la Asamblea General una declaración análoga a la que hizo en el párrafo 35 del informe relativo a la labor realizada en su 13.^o período de sesiones¹⁰. En su recomendación acerca de la convocación de una conferencia internacional

sobre relaciones consulares, la Comisión declaró lo siguiente:

« Los capítulos, secciones y artículos llevan títulos que corresponden a las disposiciones que contienen. La Comisión estima que los títulos de los capítulos y de las secciones son útiles para la buena comprensión del sistema en que se basa el presente proyecto. Asimismo, estima que los títulos de los artículos del proyecto son de utilidad porque facilitan la orientación respecto del texto y permiten encontrar rápidamente la disposición que se busca. Por estas razones la Comisión confía en que esos títulos se mantengan en la convención que llegue a concertarse, aunque sólo sea en forma de epígrafes al margen, como se ha hecho en algunas convenciones anteriores. »

118. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que sería conveniente incluir una declaración de esa índole acerca del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados, pero no cree que sea preciso mencionar los epígrafes al margen porque los títulos propiamente dichos son más útiles.

Queda aprobada la recomendación del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

887.^a SESIÓN

Lunes 11 de julio de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldoack.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 1 (Empleo de términos) [2]

Párrafo 2

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el párrafo 2 del artículo 1 propuesto por el Comité.

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que tal como fue aprobado originalmente en 1962,

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II, pág. 102.*

el artículo 1, que entonces llevaba el título de « Definiciones », contenía un párrafo 2 que decía lo siguiente:

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados. »¹

3. Algunos miembros de la Comisión opinaron que se debía suprimir ese párrafo pero ciertos gobiernos indican ahora en sus observaciones que preferirían que se mantuviese una cláusula de reserva parecida a ésta. El Comité de Redacción ha examinado el asunto y propone el siguiente texto para el párrafo 2 del artículo 1, titulado ahora « Empleo de términos »:

« 2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre el empleo de términos en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que pueda dárseles en el derecho interno de cualquier Estado. »

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que algunos gobiernos declararon en sus observaciones que querían que la Comisión fuese aún más lejos y ampliase la cláusula de reserva a los procedimientos del derecho interno. En 1965, el propio orador propuso una fórmula para satisfacer esos deseos² pero la Comisión no aceptó que se ampliase tanto la aplicación de la cláusula³. Por lo tanto, el Comité de Redacción propone ahora una reserva que se refiere exclusivamente al empleo de términos.

5. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el párrafo está plenamente justificado porque es posible que en el mismo sistema jurídico se utilicen los términos con sentidos diferentes. La cuestión fue objeto de un detenido examen en relación con el derecho internacional privado y se convino en que los términos utilizados en las normas de derecho internacional privado pueden tener un sentido diferente de los que se utilizan en las normas de derecho interno. Por ello es aún más necesario especificar que los términos utilizados en el proyecto de artículos se refieren exclusivamente a la futura convención sobre el derecho de los tratados y se entenderán sin perjuicio del empleo de estas expresiones en el sistema jurídico de que se trate.

6. El Sr. BARTOŠ acoge con satisfacción esa norma que le parece necesaria. Toda convención, una vez ratificada, se convierte en parte integrante del derecho del país que la ha ratificado y en este caso las expresiones que se utilizan adquieren cierta aceptación aunque sólo sea en la medida necesaria a los efectos de la convención; de ahí la doble reserva que hace el párrafo, la segunda de las cuales se refiere al derecho interno del Estado. A su juicio se trata de una limitación acertada.

7. Votará a favor del párrafo 2 siempre que se revise el texto francés que no le parece muy elegante.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 186.*

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, documento A/CN.4/177.*

³ *Op. cit.*, vol. I, párrs. 12 a 59 de la 778.^a sesión y párr. 23 de la 820.^a sesión.

8. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 2 del artículo 1, quedando entendido de que se revisará el texto francés.

Por 13 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 2 del artículo 1.

ARTÍCULO 29 bis (Notificaciones y comunicaciones) [73]⁴

9. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone el siguiente nuevo texto para el artículo 29 bis:

« *Notificaciones y comunicaciones*

» Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud del tratado o de los presentes artículos:

» a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;

» b) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida, o, según proceda, cuando sea recibida por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado d del párrafo 1 del artículo 29. »

10. En ese texto hay un nuevo apartado c que remite al apartado e del párrafo 1 del artículo 29, en el que se especifica que una de las funciones del depositario es « Informar a los Estados contratantes de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado ». El objeto del apartado c es dar satisfacción a algunos miembros a quienes preocupaba el momento exacto en que se debe considerar jurídicamente que un Estado ha recibido la notificación cuando hay depositario.

11. Al Sr. TSURUOKA le complace que el Comité de Redacción haya tenido en cuenta los recelos manifestados por el Sr. Bartoš y por él mismo en la 885.^a sesión. El apartado c mejora indudablemente el texto, pero él propondría que se suprimieran de la frase inicial las palabras « del tratado o ». Si no se hiciera así, la única situación que quedaría al margen del artículo en los casos en que hay depositario, es cuando el propio tratado establece expresamente que toda notificación deberá ser transmitida directamente a las partes. Si lo que se quiere es que sólo después de interpretar un tratado se pueda hacer una comunicación directamente a una parte sin pasar por el depositario, es insuficiente la reserva « Salvo cuando el tratado o los presentes artículos disponga otra cosa al respecto ».

12. En el párrafo 1 del artículo 39 se establece que un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada, a menos que se desprenda de otro modo que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada. Las palabras « se desprenda » parecen querer decir que se debe tratar de

⁴ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 54 de la 885.^a sesión.

averiguar, mediante la interpretación, si es posible la denuncia. Por otra parte, el artículo 29 *bis* dice: « Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto », estipulación que a juicio del orador prevé únicamente una hipótesis, es decir, que haya depositario y que el tratado prevea de manera directa y positiva que el Estado que haya de efectuar una notificación debe transmitirla directamente a las partes.

13. En los tratados hay muchas clases de notificaciones. Por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención sobre relaciones consulares⁵ se hace referencia a una notificación respecto del nombramiento del jefe de la oficina consular. En el párrafo 2 del artículo 19 de esa misma Convención⁶ se exige al Estado que envía que notifique al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean el jefe de oficina consular. En el artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se habla también de una notificación⁷. ¿Se quiere realmente que todas esas notificaciones se transmitan por conducto del depositario? Así parece deducirse de la interpretación literal del artículo 29 *bis*.

14. Si se mantienen las palabras « del tratado » en la tercera línea de la frase inicial, se puede llegar a una interpretación errónea, mientras que si se las suprime no se menoscabará en nada el objeto del artículo.

15. Si la Comisión está de acuerdo con el orador, será también necesario introducir un pequeño cambio en el texto inglés del párrafo 5 del artículo 19 y sustituir las palabras « *after it was notified* » por « *after its having received the notification* ». Habría que añadir asimismo en el párrafo 2 del artículo 51, entre las palabras « tres meses » y las palabras « salvo en casos de especial urgencia », la frase « contados desde la fecha en que las partes han recibido la notificación ».

16. El Sr. BARTOŠ dice que hay que felicitar al Relator Especial y al Comité de Redacción por haber hecho en el apartado *c* una distinción entre dos ideas diferentes: el deber de efectuar la notificación y los efectos de la notificación sobre el Estado al que está destinada.

17. Por lo que se refiere a la objeción del Sr. Tsuruoka, el orador interpreta el texto de manera diferente. Cree que las palabras « en virtud del tratado », que considera necesarias, indican una norma general que se debe aplicar cuando en el tratado no hay ninguna disposición especial. En realidad, en el supuesto que se estudia se pueden aplicar tres normas: las disposiciones del tratado entre las partes en un caso concreto, las normas del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y la norma general de que es preciso aplicar una regla especial. Aprueba esa triple reglamentación, que responde a las necesidades prácticas.

18. El Sr. de LUNA puede aceptar el apartado *c* como fórmula de transacción, aun cuando no recoge la práctica existente. Según esta práctica, al depositario se le considera como algo más que un mero buzón; por una especie

de ficción jurídica, se estima que queda hecha la notificación a todas las partes cuando el depositario la recibe. La ventaja de ese sistema es que evita la diversidad de fechas en las que empieza a surtir efectos la notificación; la fecha sería la misma para todas las partes. Según el sistema del apartado *c*, la fecha de efectividad sería la fecha en que cada Estado interesado hubiese sido informado por el depositario; en un tratado en que hay muchas partes, habrá un gran número de fechas para las diferentes partes.

19. Tiene algunas dudas sobre la situación jurídica entre el momento en que, según el apartado *b*, se entiende que la notificación queda hecha por el Estado notificador y el momento en que, según el apartado *c*, se entiende que la notificación ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada, y le agradecería que se diesen algunas explicaciones sobre ese punto.

20. El Sr. TSURUOKA dice que la cuestión se podría resolver de tres maneras. En el tratado, o bien se enuncian normas diferentes de las que la Comisión está estudiando, o bien no se enuncian normas en absoluto, o bien se establecen normas similares o idénticas a las de la Comisión. Ahora bien, el artículo 29 *bis* sólo prevé excepciones en el primer caso pero no dispone nada en el segundo, es decir, cuando no se estipulan normas en el tratado. El artículo dispone que la notificación o comunicación ha de efectuarse a las partes pero, según la reserva, la notificación habrá de transmitirse al depositario, cosa que el orador desea evitar.

21. El Sr. AGO señala que quizá la dificultad que ha planteado el Sr. Tsuruoka provenga de un equívoco. La primera referencia al tratado en el artículo 29 *bis* constituye la reserva habitual, en la que se indica que la norma se aplicará en los casos en que el tratado no disponga otra cosa. El objeto de la segunda referencia al tratado es explicar exactamente lo que ha de hacerse en los casos en que un Estado está obligado a efectuar la notificación o comunicación; éstas han de hacerse en virtud del proyecto de artículos, pero también pueden ser impuestas a un Estado por una cláusula del propio tratado. ¿Qué ocurrirá si el tratado exige que una determinada comunicación o notificación se efectúe de manera no prevista en el artículo? Si el tratado estipula no sólo que ha de efectuarse una notificación sino además que hay que hacerla de una manera determinada, no hay problema. Pero si el tratado indica simplemente que se debe efectuar una notificación y si tal notificación tiene carácter complementario y no está prevista en el proyecto de artículos pero sí en el tratado, ¿por qué no ha de aplicarse la norma supletoria del artículo 29 *bis*? Si el tratado no especifica cómo ha de efectuarse la comunicación, se debería poder aplicar la norma general.

22. El Sr. TSURUOKA dice que, en los ejemplos que ha citado de las Convenciones sobre relaciones consulares y diplomáticas, las notificaciones deben ser hechas por un Estado y todas las comunicaciones y notificaciones han de ser transmitidas a una parte o a las partes; existe un depositario pero nada indica que la notificación se ha de transmitir al depositario o a las partes interesadas. Por otra parte, si se interpreta literalmente la frase inicial del artículo 29 *bis*, toda notificación o comunicación ha de

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares. Documentos Oficiales, vol. II, pág. 181.

⁶ *Ibid.*, pág. 182.

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Documentos Oficiales, vol. II, pág. 93.

pasar forzosamente por el depositario. No parece que éste haya sido el propósito de las partes en la Convención sobre relaciones consulares, aunque ello tan sólo se puede deducir por interpretación.

23. El Sr. BARTOŠ dice que el depositario no es ni un buzón de correos ni un «factótum». Muchos juristas creen equivocadamente que el depositario es una especie de domicilio para las relaciones entre las partes. Eso no es exacto: el depositario es responsable únicamente de todos los actos necesarios para salvaguardar los efectos de un tratado.

24. Hay que distinguir entre dos tipos de notificación: la que se refiere a materias como las reservas e influye realmente en los propios efectos del tratado, y la que se refiere a cuestiones como el nombramiento de un cónsul o el propósito de establecer una misión diplomática, cuestiones que no están relacionadas con el efecto del tratado.

25. El Sr. AGO dice que, si ha entendido bien al Sr. Tsuruoka, le preocupa la hipótesis de que el tratado no contenga disposición expresa pero interpretándolo pueda deducirse cierta intención. Si es así, la preocupación del Sr. Tsuruoka está plenamente justificada; ahora bien, el remedio le parece que estaría en hacer más general la primera referencia al tratado; dicho de otro modo, en vez de prever que una disposición del tratado disponga otra cosa, se debe emplear una fórmula tal como «Salvo que en el tratado o en los presentes artículos se disponga un método diferente».

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en los ejemplos tomados por el Sr. Tsuruoka de las dos Convenciones de Viena, parece indudable que la notificación se debe hacer directamente de una parte a otra. En esos casos la cuestión se resolverá normalmente interpretando los términos del tratado de conformidad con su sentido corriente.

27. Para resolver la cuestión en casos que estén menos claros, propone que se modifique del siguiente modo la frase inicial de artículo 29 *bis*:

«Salvo cuando los presentes artículos dispongan otra cosa, o cuando se deduzca otra cosa de las disposiciones del tratado, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado...»

28. El Sr. TUNKIN dice que el debate ha revelado la existencia de una verdadera dificultad. Hay dos tipos de notificaciones: las que interesan a todas las partes en un tratado (por ejemplo las de retirada o las propuestas de enmienda del tratado) y las que se refieren a problemas puramente «bilaterales» entre dos partes en el tratado. Debería quedar bien claro que el artículo 29 *bis* se refiere exclusivamente al primer tipo de notificaciones, lo que quizás se pueda conseguir diciendo en la primera frase «toda notificación o comunicación destinada a todas las partes en el tratado».

29. Al Sr. TSURUOKA le parecen satisfactorias las dos soluciones propuestas.

30. El Sr. ROSENNE cree que se podría resolver el problema planteado por el Sr. Tunkin insertando en el texto inglés el término «*required*» entre las palabras «*notification or communication*» y las palabras «*to be*

made». Esa fórmula se ajustaría más a las versiones en los otros idiomas y excluiría las comunicaciones de tipo bilateral; quedaría patente que se trata de las comunicaciones exigidas por los artículos del proyecto.

31. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio se trata manifiestamente de las notificaciones que conciernen al derecho de los tratados y al futuro del propio tratado, es decir, que se refieren a cuestiones como la adhesión, la ratificación o las reservas. No se trata evidentemente de las notificaciones exigidas por determinado tratado y que se refieran a su aplicación.

32. No bastaría con añadir la palabra «*required*» en el texto inglés, ya que hay notificaciones obligatorias, como la comunicación del nombre de un embajador en virtud de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que no interesan al presente caso y que no influyen sobre la existencia misma del tratado.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que con la propuesta del Sr. Rosenne no se resolvería el problema. En sentido estricto no se exige que se efectúen algunas de las notificaciones a que se refiere el artículo 29 *bis*; los Estados notificarán la terminación porque desean poner fin al tratado y no porque se les pida que lo hagan.

34. La Comisión sólo tiene dos posibilidades: o bien suprimir la referencia al tratado en la frase inicial, o bien aprobar una fórmula semejante a la que acaba de proponer el orador.

35. El Sr. BRIGGS lamentaría que se suprimiese la referencia al tratado, pero estaría dispuesto a aceptar la redacción propuesta por el Relator Especial.

36. En cuanto a las palabras «o cuando se deduzca otra cosa de las disposiciones del tratado», propuestas por el Relator Especial, señala que el Comité de Redacción estudiará en su próxima reunión el empleo de esas expresiones y de otras similares en todo el proyecto de artículos.

37. El Sr. CASTRÉN dice que la segunda solución del Relator Especial que se basa en la sugerencia del Sr. Ago le parece aceptable.

38. El Sr. TUNKIN no está seguro de que con la redacción propuesta por el Relator Especial se resuelva el problema. A veces, de las disposiciones del tratado no se deducirá la otra solución; habrá casos en que por lógica la cuestión se plantee de forma bilateral sin recurso a un intermediario.

39. Piensa en casos como el de violación de un tratado, en que el intercambio de notas entre los dos Estados interesados se efectuará bilateralmente. Sin embargo, no habrá nada en el tratado que lo indique.

40. El Sr. AGO cree que la dificultad mencionada por el Sr. Tunkin se podría resolver por simple interpretación, en la cual el sentido común es un elemento indispensable. Pero como el artículo se refiere principalmente a las comunicaciones y notificaciones relativas a la existencia del tratado y no a las relacionadas con su aplicación, la solución más sencilla quizá fuera adoptar la propuesta del Sr. Tsuruoka de suprimir las palabras «del tratado o»,

que figuran en las líneas segunda y tercera, limitando así el alcance del artículo y dejando que los demás problemas se resuelvan interpretando el tratado.

41. El Sr. TUNKIN admite que, dadas las circunstancias, quizá la mejor solución sea suprimir la referencia al tratado.

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estaría dispuesto a aceptar esa solución, que haría que el artículo 29 *bis* se refiriese únicamente a las notificaciones previstas en el propio proyecto de artículos. La cuestión de las notificaciones o comunicaciones que hayan de hacerse en virtud del tratado se resolvería interpretando éste.

43. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 29 *bis*, con la supresión de las palabras « del tratado o ».

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 29 bis en su forma enmendada.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE REDACCIÓN SOBRE EMPLEO DE TÉRMINOS Y COORDINACIÓN DE TERMINOLOGÍA

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las recomendaciones del Comité de Redacción sobre el empleo de ciertos términos en el proyecto de artículos.

45. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que al Comité le ha preocupado comprobar que por espacio de cinco años la Comisión ha venido utilizando ciertos términos pero con sentido distinto en diferentes artículos. El Comité examinó en particular el empleo de los términos « parte », « Estado contratante », « Estado negociador » y « Estados interesados ».

46. En el apartado *f bis* del artículo 1 se define el vocablo « parte », utilizado en el proyecto; ahora bien todavía no se ha aprobado una definición de « Estado contratante », expresión que figura en considerable número de artículos. El Comité observó que el empleo de esta última expresión en el proyecto distaba mucho de ser uniforme y comprendía tres categorías de Estados distintas: los que han consentido en obligarse por el tratado, los que han participado en la redacción y adopción del texto, y los facultados para llegar a ser partes en el tratado. El Comité advirtió también que la expresión « Estados interesados », aun cuando a veces se emplea en el sentido de « Estados de que se trate », se utilizaba también en algunas ocasiones para indicar los Estados que han participado en la redacción y adopción del texto. El Comité llegó a la conclusión de que el empleo de la expresión « Estados interesados » debía limitarse a los casos en que equivalía a « Estados de que se trate ». Decidió además que en el proyecto de artículos se debían distinguir cuatro categorías diferentes de Estados y que se las debía identificar mediante una terminología uniforme. Primero, la expresión « Estado negociador » debe ser definida en el artículo 1 en el sentido de « Estado que ha participado en la preparación y adopción del texto del tratado »; segundo, la expresión « Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado » se debe utilizar llegado el caso, pero no es necesario definirla en el artículo 1; tercero, la expresión « Estado contratante » se debe definir en el artículo 1 en el sentido de « Estado que ha consentido en obligarse por

un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado »; y cuarto, el término « parte » se debe definir en el artículo 1 en el sentido de « Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor ».

47. En ciertos contextos hay que distinguir « Estados negociadores » de « Estados contratante » y de « partes », sobre todo cuando un artículo se refiera a la intención implícita en el tratado. En determinados párrafos del artículo 29 la expresión adecuada es « Estados facultados para llegar a ser partes ». Hay que distinguir « Estados contratantes » de « Estados negociadores » y de « partes » en ciertos contextos en que se trata de la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse independientemente de si el tratado ha entrado en vigor. En cuanto al término « parte », la Comisión ya ha decidido que en principio debe limitarse a los Estados para los cuales está en vigor el tratado. El Comité de Redacción observó que en algunos artículos, por ejemplo el artículo 52 que se refiere a la nulidad del tratado, cabría preguntarse si la Comisión da a esa palabra en el texto un sentido en consonancia con la definición aprobada. No obstante, el Comité opinó que si en el artículo se adscribiera específicamente el término « parte » al tratado « nulo » y no simplemente al « tratado », dicho término quedaría a salvo de objeciones. El Comité propone que se modifique ligeramente la definición de « parte » adoptada en la segunda parte del 17.º período de sesiones; cambiando las palabras « para el cual el tratado ha entrado en vigor » por « con respecto al cual el tratado está en vigor ».

48. El Comité propone pues que la Comisión apruebe las definiciones de « Estado negociador », « Estado contratante » y « parte » a que el orador acaba de dar lectura y que apruebe además las consiguientes modificaciones, que indicará una a una, del texto de los artículos 7, 11, 12, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 30 *bis*, 32, 33, y 34 *bis*.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los « Estados negociadores » constituyen una categoría importante y que su definición debe ser examinada con todo cuidado. Señala también que en ciertos contextos la expresión « Estado contratante » abarca también el término « parte ».

50. El Sr. AGO señala una modificación de cierta importancia que el Comité de Redacción propone introducir en la definición de « parte ». En la segunda parte del 17.º período de sesiones, la Comisión decidió que una parte era un Estado « para el cual el tratado ha entrado en vigor ». El Comité de Redacción propone ahora que sea un Estado « con respecto al cual el tratado está en vigor ».

51. La fórmula es indudablemente más exacta, ya que un tratado puede haber entrado en vigor pero haber cesado luego de estar en vigor. La nueva definición tendrá consecuencias prácticas respecto de los términos que va a utilizar la Comisión en el resto de los artículos. Esas consecuencias se refieren a dos tipos de situaciones.

52. La primera situación es cuando un tratado ha entrado en vigor aparentemente pero no de hecho porque era nulo *ab initio*. Habrá que encontrar las palabras exactas para indicar que un Estado es aparentemente parte en un tratado pero de hecho no lo es.

53. La segunda situación está prevista en varios artículos del proyecto y es aquella en que un Estado sigue teniendo ciertas obligaciones después de haber dejado de ser parte en un tratado. La Comisión ha utilizado a menudo la palabra « parte » en tales casos, pero también aquí, para no contradecirse, tendrá que utilizar alguna otra expresión como « Estado que ha sido parte ».

54. El Sr. RUDA dice que las tres definiciones propuestas por el Comité de Redacción son satisfactorias pero desea saber si la expresión « Estados negociadores » comprende a los Estados que, según el párrafo 2 e incluso el párrafo 3 del artículo 6, han votado en contra de la adopción de un texto para el cual se exigía una mayoría de dos tercios.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, admite que la cuestión es difícil, pero responde afirmativamente. La definición pretende abarcar a los Estados responsables de la redacción del texto y por ello, en cuanto grupo corporativo, de la intención implícita en el texto. No es fácil encontrar las palabras exactas porque los procedimientos seguidos en las conferencias internacionales varían mucho y salvo que haya habido una votación nominal, es difícil determinar qué Estados han votado en realidad en contra del texto. Se debería incluir en el comentario una explicación al respecto.

56. El Sr. RUDA dice que también él había interpretado así la definición. Desde luego conviene dar una explicación en el comentario.

57. El Sr. de LUNA propone que en las versiones en los tres idiomas se sustituyan las palabras « todo Estado » por « un Estado ».

Así queda acordado.

58. El PRESIDENTE somete a votación las tres definiciones del Comité de Redacción, con las modificaciones introducidas.

Por 15 votos contra ninguno, quedan aprobadas las tres definiciones del Comité de Redacción.

ENMIENDAS CONSIGUIENTES A LA APROBACIÓN DE NUEVAS DEFINICIONES

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las consiguientes modificaciones que el Comité de Redacción desea efectuar en el texto de ciertos proyectos de artículo, una vez aprobadas por la Comisión sus recomendaciones sobre las definiciones de « Estado negociador », « Estado contratante » y « parte ».

ARTÍCULO 7 (Autenticación del texto) [9]

60. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en la frase inicial del artículo 7 se sustituyan las palabras « los Estados interesados » por « los Estados que hayan participado en su redacción », y que en el apartado *a* se sustituyan « los Estados interesados » por « esos Estados ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 7.

ARTÍCULO 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma) [10]

61. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el apartado *b* del párrafo 1 se sustituyan las palabras « los Estados interesados » por « los Estados negociadores »; en el apartado *c* del párrafo 1, las palabras « las negociaciones » por « la negociación »; y en el apartado *a* del párrafo 2, las palabras « los Estados contratantes » por « los Estados negociadores ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 11.

ARTÍCULO 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación) [11]

62. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el apartado *b* del párrafo 1 se sustituyan las palabras « los Estados interesados » por « los Estados negociadores » y en el apartado *d* del párrafo 1 las palabras « las negociaciones » por « la negociación ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 12.

ARTÍCULO 17 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) [15]

63. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el apartado *a* se sustituyan las palabras « las negociaciones » por « esas negociaciones ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 17⁸.

ARTÍCULO 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) [17]

64. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción dice que éste propone, primero, que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados negociadores » y las palabras « todos los Estados partes en el tratado » por « todas las partes »; y segundo, que el apartado *c* del párrafo 4 se redacte como sigue: « Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado con sujeción a una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante ». Ese nuevo texto no supone ningún cambio de fondo. Se han suprimido las palabras « que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado » por innecesarias al haberse aprobado la nueva definición de Estado contratante.

El Sr. Briggs, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

65. El Sr. AGO dice que no es posible hablar de un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento « con sujeción a una reserva ». Lo que se quiere es expresar la idea de que el acto por el que se manifiesta el consentimiento contiene una reserva. Por ello sería mejor

⁸ Véase enmienda ulterior del texto del artículo 17 en los párrafos 94 y 96 de la 892.^a sesión.

decir « y que contenga una reserva » en vez de « con sujeción a una reserva ».

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Ago. La dificultad obedece a que los miembros de lengua francesa de la Comisión insisten en que se emplee la frase « consentimiento en obligarse por el tratado ». Las palabras « que esté sujeto » del texto aprobado en la segunda parte del 17.º período de sesiones eran ambiguas y han sustituidas por « con sujeción ». El problema podría ser resuelto, como propone el Sr. Ago, sustituyendo en el nuevo texto del apartado *c* del párrafo 4 del Comité de Redacción las palabras « con sujeción a » por las palabras « y que contenga ».

Queda aprobada la enmienda del Sr. Ago.

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 19⁹, con esa modificación.

ARTÍCULO 20 (Procedimiento relativo a las reservas) [18]

67. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el párrafo 1 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado ». Se considera que esa frase es más acertada para designar a los Estados que reciben las comunicaciones de que trata el artículo.

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 20.

ARTÍCULO 23 (Entrada en vigor de los tratados) [21]

68. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en los párrafos 1 y 2 se sustituyan las palabras « Estados que hayan adoptado su texto » por « Estados negociadores ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 23¹⁰.

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor de un tratado provisionalmente) [22]

69. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, indica que éste propone que en el apartado *b* del párrafo 1 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados negociadores ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 24¹¹.

ARTÍCULO 26 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados) [74]

70. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el párrafo 1, en los apartados *a* y *c* del párrafo 2, en el apartado *a* del párrafo 4 y en el párrafo 5 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados negociadores ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 26¹².

⁹ Véase enmienda ulterior del texto del artículo 19 en el párrafo 106 de la 892.^a sesión.

¹⁰ Véase enmienda ulterior del título del artículo 23 en el párrafo 109 de la 892.^a sesión.

¹¹ Véase enmienda ulterior del título del artículo 24 en el párrafo 110 de la 892.^a sesión.

¹² Véase revocación de esta decisión en el párrafo 36 de la 894.^a sesión.

ARTÍCULO 28 (Depositarios de los tratados) [71]

71. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el párrafo 1 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados negociadores ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 28.

ARTÍCULO 29 (Funciones de los depositarios) [72]

72. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en los apartados *b*, *e* y *f* del párrafo 1 se sustituyan las palabras « Estados contratantes » por « Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado ».

Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 29.

ARTÍCULO 30 *bis* (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional) [40]

73. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que se redacten como sigue el título y el texto del artículo 30 *bis*:

« Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional

» La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una parte del mismo o la suspensión de su aplicación como consecuencia de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional. »

74. El Sr. AGO dice que se ve de nuevo obligado a señalar que la palabra « *terminaison* », en el sentido activo en que se utiliza en la versión inglesa, no existe en francés y por lo tanto debería ser sustituida por otra.

Así queda acordado.

A reserva de esa enmienda, quedan aprobados el título y el texto revisado del artículo 30 bis¹³.

ARTÍCULO 32 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado) [44]

75. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, indica que éste propone que se sustituyan las palabras « Estado contratante » por « Estados negociadores ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 32.

ARTÍCULO 33 (Dolo) [46]

76. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, señala que éste propone que se sustituyan las palabras « Estado contratante » por « Estado negociador ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 33.

¹³ Véase enmienda ulterior del artículo 30 *bis* (texto francés únicamente) en el párrafo 59 de la 893.^a sesión.

ARTÍCULO 34 *bis* (Corrupción del representante de un Estado) [47]

77. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el texto del nuevo artículo 34 *bis* aprobado en la 865.^a sesión se sustituyan las palabras « Estado contratante » por « Estado negociador ».

*Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 34 bis*¹⁴.

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS APROBADOS EN LA PRIMERA PARTE DEL 17.º PERÍODO DE SESIONES

78. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que, para mayor claridad y precisión es necesario introducir algunas modificaciones en los artículos aprobados en la primera parte del 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.115).

ARTÍCULO 3 *bis* (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales) [4]

79. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que la modificación del artículo 3 *bis* no afecta al fondo del mismo. El texto que ahora se propone dice así:

« La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización de que se trate. »

80. Como se advertirá, en el nuevo texto hay la necesaria cláusula de reserva para los casos en que no haya norma aplicable.

Queda aprobado el nuevo texto del Comité de Redacción para el artículo 3 bis.

ARTÍCULO 6 (Adopción del texto) [8]

81. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que se mantenga el párrafo 1 del texto aprobado en la primera parte del 17.º período de sesiones y que se supriman los apartados *a* y *b* del párrafo 2, así como el párrafo 3, que se consideran innecesarios. Esas supresiones exigirán que se modifique el párrafo 2, cuyo nuevo texto es el siguiente:

« 2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente. »

*Quedan aprobadas las enmiendas del Comité de Redacción al artículo 6*¹⁵.

¹⁴ Véase enmienda ulterior del artículo 34 *bis* (texto francés únicamente) en el párrafo 74 de la 893.^a sesión.

¹⁵ Véase enmienda ulterior del texto del artículo 6 en el párrafo 87 de la 892.^a sesión.

ARTÍCULO 7 (Autenticación del texto) [9]

82. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que se suprima el apartado *b* y que se redacte el resto del artículo como sigue:

« El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

» *a*) Mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o

» *b*) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica, por los representantes de esos Estados, del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto. »

83. El Sr. RUDA, refiriéndose al nuevo apartado *b*, pregunta si los Estados que hayan votado en contra de la adopción del texto pero que hayan participado en su redacción tienen derecho a firmar o a rubricar el texto o el Acta Final.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que el problema de si un Estado ha votado o no en contra de la adopción del texto carece de importancia. Incluso los Estados que hayan votado en contra de la adopción del texto tienen derecho a autenticarlo si así lo desean.

85. El Sr. RUDA indica que en tal caso sería mejor no dar a entender, como puede desprenderse de las definiciones que se acaban de aprobar, que existen dos categorías de Estados, cuando en relación con el artículo que se examina solamente hay una categoría, es decir, los Estados que han participado en la redacción del texto. En realidad, el texto ha de ser adoptado antes de que pueda ser autenticado, firmado o rubricado.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la adopción y la autenticación pueden efectuarse simultáneamente, como se hace sobre todo en las pequeñas conferencias internacionales, y que por tanto el texto del Comité de Redacción es más preciso por lo que se refiere al factor temporal. La distinción entre adopción y autenticación como etapas diferentes del procedimiento proviene de los informes de Sir Gerald Fitzmaurice. Conforme a las definiciones que se acaban de aprobar, no existen « Estados negociadores » hasta que el texto ha sido adoptado.

87. El Sr. AGO dice que hay que tener presente la definición de « Estado negociador ». La Comisión entiende por tal un Estado que ha participado no sólo en la redacción sino también en la adopción del texto del tratado. En el momento en que se establece el procedimiento para la autenticación del texto, los Estados participan en la redacción del texto pero todavía no han participado en su adopción, ya que el texto se adopta en el momento en que se autentica el texto mismo. Si la Comisión utiliza en el artículo 7 la expresión « Estado negociador » en el sentido de su propia definición de esas palabras, incurrirá en una inexactitud.

88. El PRESIDENTE *, hablando como miembro de la Comisión, dice que el orden lógico de los actos es primero

* Sr. Briggs.

redactar el texto, segundo aprobarlo y tercero autenticarlo.

89. El Sr. AGO dice que el procedimiento para la autenticación puede ser establecido por acuerdo antes de que se adopte el texto. Por ello no queda más solución que aceptar la expresión propuesta por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el nuevo texto del Comité de Redacción para el artículo 7.

ARTÍCULO 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación) [11]

90. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que se supriman del apartado *a* del párrafo 1 las palabras « o una norma en vigor de una organización internacional ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 12.

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas) [16]

91. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que se supriman del apartado *a* las palabras « o por las normas en vigor de una organización internacional ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 18.

ARTÍCULO 26 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados) [74]

92. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, señala que éste propone que se supriman del apartado *c* del párrafo 2 las palabras « y, en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, al órgano competente de la organización ».

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 26.

ARTÍCULO 29 (Funciones de los depositarios) [72]

93. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que éste propone que en el apartado *b* del párrafo 1 se supriman las palabras « o por las normas en vigor de una organización internacional ».

94. El Sr. TSURUOKA dice que en el párrafo 3 del artículo 19 se siguen utilizando las palabras « órgano competente de esa organización » a pesar de que en todo el proyecto se han suprimido las referencias de este tipo. A su modo de ver, convendría mantener esas palabras en el párrafo 3, pero desea saber si es eso lo que quiere el Comité de Redacción.

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha estimado necesario mantener la referencia a una organización internacional en el párrafo 3 del artículo 19, porque en la etapa inicial el instrumento constitutivo pudiera no contener normas sobre la aceptación de las reservas y las objeciones a las reservas, de suerte que el artículo podría útilmente colmar una laguna. En el párrafo 2 del artículo 29 es menester mencionar el órgano competente de una organización

internacional, debido a las funciones que éste puede desempeñar como depositario.

Queda aprobada la enmienda del Comité de Redacción al artículo 29.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

888.ª SESIÓN

Martes 12 de julio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldoock.

Proyecto del informe de la comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones

(A/CN.4/L.116 y adiciones)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de informe sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los comentarios al proyecto de artículos han sido preparados en circunstancias apremiantes; por ello la Secretaría y él mismo habrán de efectuar un considerable trabajo de edición una vez que la Comisión haya terminado su labor.

3. De todas formas, quisiera que la Comisión le orientase con respecto a un problema de carácter general: el de las referencias a las obras jurídicas en las notas al pie de página. En el informe definitivo habrá que mantener, por supuesto, las referencias a los documentos de la Secretaría y a los informes de los anteriores relatores especiales. Por el contrario, hay que saber si la Comisión conservará en su informe definitivo las referencias a autores, por ejemplo, cuando alguna publicación recoge la práctica, como es el caso del *Digest* de Hackworth, del *Harvard Research Draft* y del *Répertoire* de Kiss.

4. El Sr. TUNKIN se congratula de que el Relator Especial haya planteado un problema sobre el que es fundamental que la Comisión se pronuncie. Las referencias a las obras jurídicas son adecuadas para el informe del Relator Especial pero deben evitarse en el informe definitivo de la Comisión. Mencionar a determinados autores puede dar la impresión de que la Comisión no ha tenido en cuenta los trabajos de otros. Como la Comisión es un órgano de las Naciones Unidas y de la Asamblea General, su informe definitivo sólo debe contener referencias a documentos oficiales y a compilaciones oficiales de la práctica estatal.

5. El Sr. BRIGGS no está de acuerdo con el Sr. Tunkin. Se deben mantener las referencias a los documentos oficia-